



Página 1 de 2



10601-

Medellín, D.E.,

Doctor
FEDERICO ANDRÉS GUTIÉRREZ ZULUAGA
Alcalde
Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Comunicaciones.oficiales@medellin.gov.co
Calle 44 No. 52 - 165
Centro Administrativo La Alpujarra
Teléfono: 444 41 44
Medellín, D.E., Antioquia

Asunto: Remisión copia de Resolución Metropolitana No. S.A. 1714 del 9 de junio de 2026, *"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio ambiental"* – Expediente Ambiental CM5.19.16885

Respetado doctor Gutiérrez Zuluaga:

La Entidad, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 20 de la Ley 2387 de 2024, se permite remitir con la presente comunicación oficial, copia de la resolución del asunto, donde se ordenó entre otros aspectos, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que obra en el expediente codificado con el CM5.19.16885, declarar responsable ambientalmente a la señora MARÍA VERÓNICA VÁSQUEZ ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.442.742, del cargo formulado a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 001347 del 07 de mayo de 2026, e imponerle como sanción principal el DECOMISO DEFINITIVO de medio (1/2) bulto y tres (3) bolsas que equivalen a ocho kilogramos (8 kg) de Tierra Capote, y como sanción accesoria la AMONESTACIÓN PÚBLICA ESCRITA, en los términos y condiciones establecidas en dicho acto administrativo.

En ese orden de ideas y en atención a lo preceptuado en las referidas normas, cordialmente se le solicita ordenar a quien corresponda, proceder a publicar en la página Web de su Entidad la sanción de AMONESTACIÓN PÚBLICA ESCRITA.



@areametropol
www.metropol.gov.co

604 385 60 00

Carrera 53 N° 40A-31
Medellín-Antioquia Colombia



Página 2 de 2

Al contestar favor citar el expediente ambiental CM5.19.16885

Atentamente,

ALEJANDRO VASQUEZ CAMPUZANO
Subdirector Ambiental
Firmado el 08/07/2026

LUIS GABRIEL ESCOBAR TRUJILLO
Director Jurídica Ambiental
Firmado el 08/07/2026

LUISA FERNANDA MARTINEZ VALDERRAMA
Contratista
Firmado el 08/07/2026

Anexo: copia Resolución Metropolitana No. S.A. 1714

Copia: CM5.19.16885 / Código SIM: Trámites:
1616552.



@areametropol
www.metropol.gov.co

☎ 604 385 60 00

Carrera 53 N° 40A-31
Medellín-Antioquia Colombia



Página 1 de 23



RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio ambiental”

CM5.19.16885

(Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0175604 del 5 de enero de 2025)

EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009 – modificada por la Ley 2387 de 2024-, 1437 de 2011 -modificada por la Ley 2080 de 2021- y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana No. D 404 de 2019 y por las Resoluciones Metropolitanas Nos. D 956 de 2021, D 1747 de 2023 y D 242 del 11 de febrero de 2025 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que en la Entidad obra el expediente identificado con el CM5.19.16885, el cual contiene las diligencias y actuaciones administrativas relacionadas con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la señora MARÍA VERÓNICA VÁSQUEZ ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.442.742, por la presunta infracción a las normas ambientales en materia del recurso flora.
2. Que la Entidad recepcionó la comunicación oficial con radicado N° 000358 del 7 de enero de 2025, a través de la cual la Policía Nacional, por intermedio del Subintendente JHON WILLIAM MUÑOZ AGUDELO, integrante de la Patrulla Protección Ambiental y Recursos Naturales, puso a disposición de la autoridad ambiental medio (1/2) bulto y tres (3) bolsas que equivalen a ocho kilogramos (8 kg) de tierra capote, incautados el 5 de enero del citado año, en la calle 2 Sur con carrera 53, vía pública, Parque Cristo Rey, Distrito Especial de Medellín, a la referida ciudadana; producto forestal que se encuentra vedado para su tenencia, transporte y comercialización en todo el territorio nacional. Con dicha comunicación se anexó el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0175604 de la fecha última acá señalada.
3. Que de conformidad con lo anterior, en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables,



@areametropol
www.metropol.gov.co

☎ 604 385 60 00

Carrera 53 N° 40A-31
Medellín-Antioquia Colombia



conferidas por los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, y de acuerdo con el literal j) del artículo 7° de la Ley 1625 de 2013 y los artículos 55 y 66 de la primera ley en comento, personal técnico de la Subdirección Ambiental de la Entidad realizó visita el de enero de 2025, al parqueadero de sus instalaciones, ubicado en la carrera 53 Nro. 40 A – 31 del Distrito Especial de Medellín, generándose el Informe Técnico No. 000413 del 31 de enero del mismo año, en el cual se plasma entre otras cosas lo siguiente:

“(…)

2. VISITA AL SITIO DEL PROYECTO

Personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá realizó visita técnica el día 20 de enero del 2025, a las instalaciones del parqueadero de la Entidad Área Metropolitana del Valle de Aburrá (AMVA), ubicado en la carrera 53 Nro. 40 A– 31, municipio de Medellín D.E, a fin de corroborar la información suministrada por el subintendente JHON WILLIAM MUÑOZ AGUDELO, integrante de la Patrulla de Protección Ambiental y Recursos Naturales, en el radicado 000358 del 07 de enero de 2025, lo anterior en ejercicio de las funciones como Autoridad Ambiental Urbana

A continuación, se presenta una descripción detallada de la jornada:

- *Se corroboró en la oficina la información suministrada por el subintendente JHON WILLIAM MUÑOZ AGUDELO, integrante de la Patrulla de Protección Ambiental y Recursos Naturales en el radicado 000358 del 07 de enero de 2025.*
- *En la inspección realizada en las instalaciones del parqueadero de la Entidad Área Metropolitana del Valle de Aburrá (AMVA), ubicado en la dirección carrera 53 # 40A – 31, en el municipio de Medellín D.E, se encuentra que hay un total de medio bulto y 3 bolsas que equivalen a 8 kg de tierra capote.*
- *Se trasladaron el medio (1/2) bulto y las tres (3) bolsas de tierra capote que equivalen a un peso de 8 kg al Centro de Atención, Valoración y Rehabilitación de Fauna Silvestre -CAVR- ubicado en la Autopista Norte Kilómetro 23 de la vía Medellín-Barbosa y se procedió con el descargue de los productos objeto de DECOMISO PREVENTIVO.*

“(…)

La tierra de capote es un producto vedado de acuerdo con la Resolución No: 0213 de 1977 (especies: musgos, líquenes, lamas, parásitas, quiches y orquídeas, así como lama, capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbolitos, cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies...) proferida por el INDERENA, en la cual se especifica lo siguiente: “Veda en todo el territorio nacional el aprovechamiento, transporte y comercialización de las especies, y las declara plantas y productos protegidos.



Vale la pena resaltar que la disposición final de estos productos no maderables del bosque se debe enmarcar en lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 en su TÍTULO VI DISPOSICION FINAL DE ESPECIMENES DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE RESTITUIDOS, EN SUS ARTICULOS 50, 51 53 y 54 y la resolución 2064 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su artículo 24 en materia de las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes o productos provenientes de especies silvestres de la Flora Terrestre. Por lo anterior; la disposición de los productos forestales no maderables es llevarlos al Centro de Atención y Valoración de FAUNA (CAV Fauna) y/o Viveros Metropolitanos para que sean incorporados en los procesos de producción de material vegetal que lleva la Entidad en la actualidad.

(...)

4. CONCLUSIONES

- En la inspección realizada en las instalaciones del parqueadero de la Entidad Área Metropolitana del Valle de Aburrá (AMVA), ubicado en la dirección carrera 53 # 40A – 31, en el municipio de Medellín D.E, se encuentra que hay un total de medio bulto y 3 bolsas que equivalen a 8 kg de tierra capote. Posteriormente estos productos fueron trasladados a las instalaciones del Centro de Atención y Valoración de FAUNA (CAV Fauna) ubicado en la Autopista Norte Kilometro 23 Medellín-Barbosa.*
- El procedimiento se realiza a la señora María Verónica Vásquez Zapata, identificada con cédula 39.442.742 de Medellín, ubicable en el teléfono 3127997426 y residente en la vereda Mazo corregimiento de Santa Elena.*
- Tanto en la COR con radicado 000358 del 07 de enero de 2025, como en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre se hace referencia a que la incautación se realiza a la persona relacionada en la dirección Calle 2 Sur con Carrera 53 vía pública del Parque Cristo Rey del Distrito de Medellín.*
- Los productos incautados tienen un valor comercial en el mercado aproximado de \$60.000 para el medio bulto de tierra capote y \$20.000 para cada una de las bolsas de tierra capote, es decir que se tiene un total de \$120.000, para la totalidad de los productos incautados.*
- La tierra de capote es un producto vedado de acuerdo con la Resolución No: 0213 de 1977 (especies: musgos, líquenes, lamas, parásitas, quiches y orquídeas, así como lama, capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbolitos, cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies...) proferida por elINDERENA, en la cual se especifica lo siguiente: “Veda en todo el territorio nacional el aprovechamiento, transporte y comercialización de las especies, y las declara plantas y productos protegidos.*



- *Vale la pena resaltar que la disposición preventiva de estos productos no maderables del bosque debe darse de manera rápida y ágil en los Viveros Metropolitanos o al Centro de Atención y Valoración de FAUNA (CAV Fauna) para que sean incorporados en los procesos de producción de material vegetal que lleva la Entidad en la actualidad, toda vez q dichos materiales, aunque se encuentran en buen estado fitosanitario, se pueden deteriorar dado los cambios bruscos de humedad y temperatura. (...)”.*
4. Que teniendo en cuenta lo expuesto, se encuentra que se generó una infracción ambiental al recurso flora, por la tenencia de medio (1/2) bulto y tres (3) bolsas que equivalen a ocho kilogramos (8) kg) de tierra capote, por parte de la ciudadana en comento, incautados el 5 de enero de 2025, en la calle 2 Sur con carrera 53, vía pública, Parque Cristo Rey, Distrito Especial de Medellín.
 5. Que mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 000625 del 01 de abril de 2025, notificada electrónicamente el 28 del mismo mes y año, la Entidad resolvió imponer en contra de dicha ciudadana la medida preventiva consistente en decomiso y aprehensión preventivos del señalado producto forestal no maderable, e iniciarle procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso flora.
 6. Que por medio del Auto N° 001431 del 15 de mayo de 2025, notificado electrónicamente el 20 de mayo del mismo año, se dispuso:

*“**Artículo 1º.** Decretar de oficio la práctica de la siguiente prueba, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 000625 del 1 de abril de 2025 en contra de la señora MARÍA VERÓNICA VÁSQUEZ ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.442.742, consistente en:*

- **EVALUACIÓN TÉCNICA:** *Por parte del personal técnico de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, con la finalidad de que determine si en los hechos materia de investigación, la conducta constitutiva de presunta infracción ambiental, está acompañada de **RIESGO O AFECTACIÓN AMBIENTAL** al recurso natural FAUNA, por la presunta tenencia de medio bulto y 3 bolsas que equivalen a ocho (8) kg de tierra capote, producto forestal con veda en todo el territorio nacional para su tenencia y comercialización, conforme a los criterios de: intensidad, extensión, pertinencia, reversibilidad y recuperabilidad, de conformidad con la definición que señala la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 y el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015.*

Parágrafo 1. *Como resultado de la evaluación técnica, se elaborará un Informe Técnico, el cual se incorporará como prueba al procedimiento sancionatorio ambiental mencionado, que obra en el expediente codificado con el **CM5.19.16885**.*





Página 5 de 23

(...)"

7. Que en atención a la práctica de la prueba decretada, personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad realizó evaluación de lo requerido, derivándose los hallazgos documentados en el Informe Técnico N° 006564 del 18 de diciembre de 2025, del cual se transcriben algunos apartes:

"(...)

3. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

Ficha de actuación técnica, por medio del a cuál se solicita:

i). Por parte del personal técnico de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, con la finalidad de que determine si en los hechos materia de investigación, la conducta constitutiva de presunta infracción ambiental, está acompañada de RIESGO O AFECTACIÓN AMBIENTAL al recurso natural FAUNA, por la presunta tenencia de medio bulto y 3 bolsas que equivalen a ocho (8) kg de tierra capote, producto forestal con veda en todo el territorio nacional para su tenencia y comercialización, conforme a los criterios de: intensidad, extensión, pertinencia, reversibilidad y recuperabilidad, de conformidad con la definición que señala la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 y el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015.

*Partiendo de la información que reposa en el expediente con CM5-19-16885 se impone medida preventiva sobre 8 kg de tierra de capote, incautados a la señora María Verónica Vásquez Zapata, identificada con cedula de ciudadanía número 39.442.742 de Rionegro. Por el motivo que al pedirle el permiso que ampare el aprovechamiento legal del recurso natural manifestó no tenerlo, entendiéndose además que, dichos productos de la flora nativa no maderables, tienen veda en todo el territorio nacional para su tenencia, transporte y comercialización de acuerdo a la **Resolución No. 213 DE 1977 (01 febrero). ARTICULO 1: "...Para los efectos de los [Artículos 3. y 53 del acuerdo 38 de 1973], declárense plantas y productos protegidos, todas las especies conocidas en el artículo nacional con los nombres de musgos, líquenes, lamas, parásitas quiches orquídeas, así como lama capote y broza y demás especies y productos herbáceos y leñosos como arboles cortezas y ramajes que contribuyen parte de los habitantes de tales especies que explotan comúnmente como ornamentales o con fines generales..."**. En este sentido, se realiza la Valoración de afectación ambiental:*

A continuación, se valora las afectaciones a los recursos naturales en esta área. Con el fin de determinar la importancia de la afectación ambiental (I), se aplica la ecuación planteada en la Resolución 2086 de 2010:

$$I = 3IN + 2EX + RV + PE + MC \quad (1)$$

En la cual,



@areametropol
www.metropol.gov.co

604 385 60 00

Carrera 53 N° 40A-31
Medellín-Antioquia Colombia

IN= intensidad
EX= extensión
RV= reversibilidad
PE= persistencia
MC= recuperabilidad

(...)

El valor comercial de 8 kg de tierra de capote es de \$ 120.000.

Es de anotar además que la señora María Verónica Vásquez Zapata, identificada con cedula de ciudadanía número 39.442.742 de Rionegro, es reincidente en la conducta de tenencia, transporte y comercialización de productos de la flora nativa no maderables, en veda en todo el territorio nacional para su de acuerdo a la **Resolución No. 213 DE 1977 (01 febrero)**, toda vez que de acuerdo a la ficha técnica con código 1517473, se evidencia la misma actuación con respecto a la incautación de 1 bulto de musgo y un bulto de Tierra capote.

4. CONCLUSIONES

Se impone medida preventiva sobre 8 kg de tierra de capote, incautados a la señora María Verónica Vásquez Zapata, identificada con cedula de ciudadanía número 39.442.742 de Rionegro. Además, se evidencia que dicho usuario es reincidente en la conducta de tenencia, transporte y comercialización de productos de la flora nativa no maderables, en veda en todo el territorio nacional para su de acuerdo a la **Resolución No. 213 DE 1977 (01 febrero)**, toda vez que de acuerdo a la ficha técnica con código 1517473, se evidencia la misma actuación con respecto a la incautación de 1 bulto de musgo y un bulto de Tierra capote.

Aplicando la ecuación para calcular la importancia de la afectación, se tiene los resultados que se muestran la siguiente tabla:

Valoración Afectaciones Ambientales	IN	EX	PE	RV	MC	I
Para el recurso Flora	1	1	3	3	3	14

Donde se tiene que el grado de afectación para cada uno de los recursos intervenidos:

Bien de protección	Importancia de la afectación	Grado de afectación
Para el Recurso Flora Silvestre	14	LEVE

En relación a la especie u8 kg de tierra de capote, esta se encuentra incluida en la resolución 213 de 1977 como una especie protegida y vedada en todo el territorio nacional. El valor comercial es de \$ 120.000.

(...)”. (Subrayado fuera de texto).

8. Que mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 001347 del 07 de mayo de 2026, notificada electrónicamente el 15 del mismo mes y año, se formuló en contra de la persona investigada en comento el siguiente cargo:

“Aprovechar en la modalidad de tenencia medio (1/2) bulto y tres (3) bolsas que equivalen a ocho kilogramos (8 kg) de Tierra Capote, los cuales fueron incautados el 05 de enero de 2025, en la calle 2 Sur con carrera 53, vía pública, Parque Cristo Rey, Distrito Especial de Medellín, por personal de la Policía Nacional a través de la Patrulla Protección Ambiental y Recursos Naturales Naturales -MEVAL-, sin amparo legal alguno (pues está vedado); hecho evidenciado conforme lo establecido en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0175604 de la citada fecha, la comunicación oficial recibida con radicado No. 000358 del 07 del mismo mes y año y el Informe Técnico N° 000413 del 31 del mismo mes y año; conducta que se configura en afectación ambiental según lo establecido en el Informe Técnico N° 006564 del 18 de diciembre de 2025, cuyo grado de afectación es LEVE; infringiendo presuntamente lo consagrado en los artículos 1 y 2 de la Resolución No. 213 de 1977 “Por la cual se establece veda para algunas especies y productos de la flora silvestre”, expedida por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente –INDERENA; normas transcritas en la parte motiva del presente acto administrativo.”

9. Que en el acto administrativo citado se resolvió, además:

“(…)

Artículo 1º. (...)

Parágrafo 1º. Indicar que el producto forestal no maderable en mención se dejó dispuesto en el CAV Flora de la Entidad, ubicado en la Autopista Norte, Kilómetro 23, vía Medellín - Barbosa, según el informe técnico No. 000413 del 31 de enero de 2025.

Parágrafo 2º. Informar que al momento de formular el cargo se encontró como causal de agravación la del numeral 6 del artículo 6º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 12 de la Ley 2387 de 2024, consistente en “Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición”, ya que la investigada tenía en su poder un producto de flora silvestre con veda; es decir, que es de una protección especial y su tenencia está prohibida. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

“(…)

Artículo 3º. Incorporar como prueba al procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante la Resolución Metropolitana N° S.A. 000625 del 01 de abril de 2025, en contra de la investigada en comento, que obra en el expediente identificado con el CM5.19.16885, el Informe Técnico N° 006564 del 18 de diciembre de 2025.

Artículo 4º. Correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación del presente acto administrativo, de la prueba incorporada a través del presente acto administrativo, con el fin de que la investigada ejerza su derecho constitucional de defensa y contradicción, si así lo considera, frente al mismo.

Parágrafo. Anexar al presente acto administrativo copia del informe técnico precitado.

Artículo 5º. Informar a la parte investigada que dentro del presente procedimiento se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente ambiental identificado con el CM5.19.16885, además de las que se allegaren en debida forma, entre las cuales se encuentran los siguientes documentos:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0175604 del 5 de enero de 2025.
- Comunicación oficial con radicado N° 000358 del 7 de enero de 2025.
- Informe Técnico No. 000413 del 31 de enero de 2025.
- Informe Técnico N° 006564 del 18 de diciembre de 2025.

(...).

10. Que dentro del término previsto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 –modificada por la Ley 2387 de 2024, la persona investigada no presentó descargos y en consecuencia tampoco aportó ni solicitó la práctica de pruebas; ni se pronunció sobre la prueba practicada que le fue trasladada.
11. Que teniendo en cuenta en esta investigación la existencia de pruebas suficientes para decidir sobre la presunta responsabilidad ambiental de la persona investigada, además de que no aportó pruebas, ni solicitó la práctica de ellas, esta Entidad considera que no es necesario decretar de oficio prueba alguna mediante la apertura de periodo probatorio, siendo, se reitera, suficientes las obrantes en el procedimiento sancionatorio, con las cuales se tomará una decisión de fondo.
12. Que el artículo 8º de la Ley 2387 de 2024, **“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, LEY 1333 DE 2009, CON EL PROPÓSITO DE OTORGAR HERRAMIENTAS EFECTIVAS PARA PREVENIR Y SANCIONAR A LOS INFRACTORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”** respecto de la oportunidad para presentar alegatos de conclusión, estableció:

“Artículo 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la



Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

13. Que teniendo en cuenta lo anterior y debido a que no se requiere la apertura de periodo probatorio, en el presente procedimiento sancionatorio ambiental no aplica la etapa de traslado para presentación de alegatos de conclusión, atendiendo a lo descrito en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024.
14. Que es competente para conocer y resolver el presente procedimiento sancionatorio ambiental el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en virtud de lo dispuesto en los artículos 66 de la Ley 99 de 1993, 1° de la Ley 1333 de 2009 – modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024- y 7°, literal j), de la Ley 1625 de 2013.
15. Que así las cosas, las pruebas que obran dentro del expediente CM5.19.16885 y que se tendrán en cuenta para adoptar la presente decisión, por haberse allegado regular y oportunamente al procedimiento son las siguientes:
 - Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0175604 del 5 de enero de 2025.
 - Comunicación oficial con radicado N° 000358 del 7 de enero de 2025.
 - Informe Técnico No. 000413 del 31 de enero de 2025.
 - Informe Técnico N° 006564 del 18 de diciembre de 2025.
16. Que llegados a este punto se debe establecer si con las pruebas que obran en el expediente CM5.19.16885, se logra desvirtuar el cargo formulado en contra de la señora MARÍA VERÓNICA VÁSQUEZ ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.442.742, a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 001347 del 07 de mayo de 2026, o si por el contrario se tiene certeza acerca de su responsabilidad; para tal efecto se procederá entonces con el análisis del cargo.
 - 16.1. El cargo consiste entonces en Aprovechar en la modalidad de tenencia medio (1/2) bulto y tres (3) bolsas que equivalen a ocho kilogramos (8 kg) de Tierra Capote, cuyo producto forestal está vedado en todo el territorio nacional y fue incautado el 05 de enero de 2025, en la calle 2 Sur con carrera 53, vía pública, Parque Cristo Rey, Distrito Especial de Medellín; tal como se ha transcrito en el presente acto administrativo.
 - 16.2. Para profundizar en el cargo formulado se trae a colación la normatividad aplicable al respecto:



Resolución No. 213 de 1977 “Por la cual se establece veda para algunas especies y productos de la flora silvestre”, expedida por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente –INDERENA-, así:

“Artículo 1. Para los efectos de los Artículos 3 y 53 del acuerdo 38 de 1973, declárense plantas y productos protegidos, todas las especies conocidas en el artículo nacional con los nombres de musgos, líquenes, lamas, parásitas quiches orquídeas, así como lama capote y braza y demás especies y productos herbáceos y leñosos como árboles cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies (sic).

Artículo 2. Establece veda en todo el territorio nacional para el aprovechamiento transporte y comercialización de las plantas y productos silvestres a que se refiere el artículo anterior”.

Lo anterior significa que el producto correspondiente a Tierra de Capote, de especie silvestre de la flora colombiana, está protegido con veda en todo el territorio nacional, por lo cual no es procedente su tenencia (tampoco su transporte y comercialización).

- 16.3. Una vez valorado integralmente el material probatorio obrante en el expediente CM5.19.16885, esta Autoridad Ambiental encuentra acreditada la responsabilidad ambiental de la citada ciudadana respecto del cargo formulado consistente en aprovechar en la modalidad de tenencia medio (1/2) bulto y tres (3) bolsas equivalentes a ocho (8) kilogramos de tierra capote, sin amparo legal alguno; producto forestal no maderable que se encuentra sometido a veda en todo el territorio nacional.

Lo anterior se encuentra demostrado mediante el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0175604 del 5 de enero de 2025, la comunicación oficial recibida con radicado N° 000358 del 7 del mismo mes y año, el Informe Técnico N° 000413 del 31 de enero de 2025 y el Informe Técnico N° 006564 del 18 de diciembre de dicha anualidad; pruebas que permiten concluir que la investigada tenía en su poder el referido producto forestal no maderable, sin contar con amparo legal alguno; conducta que vulnera lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Resolución N° 213 de 1977 expedida por el INDERENA.

De acuerdo con la citada resolución, la tierra capote constituye un producto protegido y sujeto a veda nacional, encontrándose prohibido su aprovechamiento, transporte y comercialización. En consecuencia, la simple tenencia de dicho material forestal no maderable sin autorización constituye una infracción a la normatividad ambiental, toda vez que se trata de un recurso natural especialmente protegido por el ordenamiento jurídico colombiano.

Asimismo, el Informe Técnico N° 006564 del 18 de diciembre de 2025, determinó que la conducta investigada generó una afectación ambiental al recurso flora, cuya importancia fue valorada en catorce (14) puntos, correspondiente a una afectación de carácter LEVE, conforme a la metodología establecida en la Resolución 2086 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible). Aunque la afectación fue calificada como leve, ello no desvirtúa la configuración de la infracción ambiental, ni exonera de responsabilidad a la investigada, toda vez que el régimen sancionatorio ambiental protege de manera especial los recursos naturales sometidos a veda.

De otra parte, se observa la configuración de la circunstancia agravante prevista en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 12 de la Ley 2387 de 2024, consistente en atentar contra recursos naturales sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición, toda vez que el producto objeto de incautación corresponde a tierra capote; material expresamente protegido por la Resolución N° 213 de 1977.

En mérito de lo expuesto, esta Autoridad Ambiental concluye que la señora MARÍA VERÓNICA VÁSQUEZ ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.442.742, es responsable de la infracción ambiental imputada, consistente en la tenencia de ocho (8) kilogramos de tierra capote, sin amparo legal; conducta que vulneró la normatividad ambiental vigente en materia de flora silvestre; razón por la cual se hace procedente la imposición de la correspondiente sanción ambiental, atendiendo los principios de proporcionalidad, razonabilidad y función preventiva y correctiva que orientan el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental.

- 16.4. No se evidenció que durante el procedimiento sancionatorio ambiental la persona investigada se pronunciara frente al por qué de la tenencia del ya mencionado producto de flora colombiana.
- 16.5. Por lo expuesto hasta acá, la Entidad considera que del análisis integral del material probatorio obrante en el expediente ambiental del asunto, se logra establecer con certeza la ocurrencia del hecho investigado, así como la responsabilidad de la persona investigada, toda vez que se encontraba en su poder el material forestal vedado en su poder, sin amparo legal alguno.
- 16.6. Por todo lo anterior, según el cargo formulado, se indican como vulnerados los artículos 1° y 2° de la Resolución No. 213 de 1977, *“Por la cual se establece veda para algunas especies y productos de la flora silvestre”*, expedida por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente –INDERENA-, ya

que para el mencionado producto de flora colombiana no se otorga permiso alguno y está prohibida su tenencia, dada su veda.

17. Que al tenor del mandato contenido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 – modificada por la Ley 2387 de 2024-, de encontrarse probada alguna de las causales de eximentes de responsabilidad, así deberá reconocerse y proceder con el archivo de las diligencias. Para tal efecto, el artículo 8º de la primera ley en cita, modificada esta por la segunda ley en mención, consigna las causales eximentes de responsabilidad: los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, tal como lo define la Ley 95 de 1890, y el hecho de un tercero, el sabotaje o el acto terrorista.
 - 17.1. Respecto a la fuerza mayor o caso fortuito hay que decir que ésta se configura al tenor del artículo 1º de la Ley 95 de 1890, cuando se presenta un **imprevisto** a que no es posible **resistir**, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público; es decir, que el evento constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, debe cumplir con dos requisitos: ser imprevisto -resulta totalmente imposible visualizar o contemplar el hecho con anterioridad a su ocurrencia- y ser irresistible entendido este elemento como algo “inevitable, fatal, imposible de superar en sus consecuencias” (Corte Suprema de Justicia, Sent. del 26 de enero de 1982, G.J. CLXV, pág. 21).
 - 17.2. El hecho de un tercero se configura cuando el hecho objeto de investigación es atribuible materialmente a una persona diferente a la investigada; es decir, que no habría imputación objetiva frente a la persona vinculada a la investigación, sino con otro sujeto diferente; el sabotaje se configura mediante el “daño o deterioro que en las instalaciones, productos, etc., se hace como procedimiento de lucha contra los patronos, contra el Estado o contra las fuerzas de ocupación en conflictos sociales o políticos” (RAE, 2015); mientras que el acto terrorista se puede entender como la ejecución de **actos de violencia** para infundir terror; es decir, el elemento de la violencia y la finalidad pretendida son de la esencia de esta causal de exoneración de responsabilidad.
 - 17.3. Al analizar las causales de eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 9º de la Ley 2387 de 2024, de cara al caso objeto de estudio, se concluye que no se configura ninguna de estas.
18. Que no se ha logrado desvirtuar por parte de la referida persona investigada el cargo que le fue formulado a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 001347 del 07 de mayo de 2026.
19. Que de acuerdo con el material probatorio que reposa en el expediente ambiental codificado con el CM5.19.16885, se tiene la certeza de que bajo la responsabilidad de

la persona investigada se hallaron en la modalidad de tenencia medio (1/2) bulto y tres (3) bolsas que equivalen a ocho kilogramos (8 kg) de Tierra Capote, lo cual fue objeto de la diligencia de incautación en comento y posterior medida preventiva señalada.

20. Que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado, se ha dado la oportunidad para presentar descargos y aportar y/o solicitar la práctica de pruebas, así como pronunciarse sobre la prueba practicada que le fue trasladada, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción; sobre lo cual, la investigada no hizo pronunciamiento alguno.
21. Que es menester indicar que con base en las pruebas que obran en el expediente señalado, no se encuentra justificación suficiente para que esta Entidad exonere de responsabilidad a la persona objeto de la conducta reprochable que se ha descrito, por los hechos que dieron lugar al cargo que le fue formulado.
22. Que considera entonces esta Entidad que la conducta en la que incurrió la persona investigada, en relación con el cargo formulado, es típica a la luz del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6º de la Ley 2387 de 2009, en concordancia con la normatividad ambiental descrita; la conducta además es antijurídica en la medida que con el incumplimiento del deber legal se produjo una infracción ambiental, al estar vedado para el aprovechamiento del material vegetal en mención, de tal manera que al menos formalmente se presenta la antijuridicidad; y finalmente, la omisión, si se tiene en cuenta que el desarrollo de actividades de tal índole, impone al responsable de las mismas, el máximo de diligencia y cuidado con el fin de mitigar, controlar o corregir los efectos negativos para la salud humana, el medio ambiente o los recursos naturales que se generen.
23. Que la persona investigada no logró desvirtuar la presunción de culpa, teniendo todos los medios probatorios legales, conforme lo estipula el parágrafo del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, artículo modificado por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2009, que, entre otras cosas, expresa: *“en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor”*.
24. Que el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso y una vez observadas con plenitud las formas propias del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2009, y siendo la oportunidad procedimental para calificar la falta en que incurrió la persona en mención, procederá a declararla

responsable ambientalmente del cargo formulado en la Resolución Metropolitana No. S.A. 001347 del 07 de mayo de 2026.

25. Que en el caso bajo análisis se presentó una transgresión normativa; ello implica el desobedecimiento a las normas ambientales objeto de reproche. En otras palabras, se presentó una infracción ambiental por la intervención de dicho recurso natural y que es objeto de reproche administrativo al tenor del contenido del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009- modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024.
26. Que por lo expuesto es importante destacar que las normas ambientales son de orden público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas, privadas o públicas, deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en la Constitución Política. Así, en su artículo 8, establece:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Y en su artículo 79, contempla:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Igualmente, el artículo 80 de la misma Carta, consigna:

“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

27. Que la persona investigada, durante el procedimiento sancionatorio ambiental, no aportó las pruebas necesarias que permitieran exonerarla del cargo formulado por la Entidad, por lo que con el material probatorio que se encuentra en el concerniente expediente, se tomará una decisión de fondo que resuelva a la luz del mismo el asunto en cuestión.
28. Que de acuerdo con el análisis realizado la conducta imputada en el cargo está probada y la transgresión a la normatividad citada se presenta, de tal manera que éste

está llamado a prosperar y en consecuencia se declarará la responsabilidad ambiental y se pasa a dosificar la sanción a imponer. Cabe resaltar que en el presente caso para el cargo endilgado no se logró desvirtuar la presunción señalada en el parágrafo único del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificado dicho artículo por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024, que para el caso concreto se obró a título de CULPA (pues no obra prueba que permita aseverar que se actuó con intención -dolo-), teniendo en cuenta que actúa culpablemente aquella persona que de acuerdo con el ordenamiento jurídico podía proceder de otra manera. Pues bien, la persona investigada en comento pudo proceder de una manera diferente y haber ajustado su conducta a las previsiones contenidas en la normatividad ambiental. Y es que no debió tener en su poder el material vegetal, lo que deja entrever una inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común (o jurídica, a través de su representante legal) imprime a sus actuaciones.

29. Que de acuerdo con el análisis realizado la conducta imputada en el cargo está probada y la transgresión a las normas que se citaron se presenta, de tal manera que el cargo está llamado a prosperar y pasa a dosificarse la sanción a imponer.
30. Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución Metropolitana N° S.A. 000625 del 01 de abril de 2025.
31. Que los artículos 6º y 7º de la Ley 1333 de 2009, modificado por los artículos 13 y 12 de la Ley 2387 de 2024, respectivamente, establecen una serie de atenuantes y agravantes de la responsabilidad ambiental, indicando lo siguiente:

“Artículo 6. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
2. *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
3. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.*

Artículo 7. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. *Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*

2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuir la a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

Parágrafo 1. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Parágrafo 2. La reincidencia de que trata el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 aplicará a la persona jurídica, aun cuando ésta haga parte de estructuras societarias o contractuales, incluidos los consorcios o uniones temporales. En este caso la autoridad ambiental deberá individualizar la sanción, aplicando la circunstancia de agravación al reincidente en razón de su participación en el consorcio, unión temporal o estructura societaria o contractual. En todo caso respetando los términos y condiciones establecidas para el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA.”

32. Que en el presente procedimiento sancionatorio ambiental, se encontró como causal de agravación, se reitera, la del numeral 6 del artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 12 de la Ley 2387 de 2024, consistente en: “Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición”, ya que la persona investigada tenía en su poder un producto de flora silvestre con veda; es decir, que es de una protección especial y su tenencia está prohibida.
33. Que el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, consagra el decomiso y aprehensión preventivos de especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

34. Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación los artículos 35 y 36 de la Ley 1333 de 2009 -modificada por la ley 2387 de 2024 (artículo 36 modificado por el artículo 19 de esta última ley):

“ARTÍCULO 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

“ARTÍCULO 36. Tipos de Medidas Preventivas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- 1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*

(...)

PARÁGRAFO 1. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

Parágrafo 2. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento: la cual se pronunciará sobre su levantamiento”.

35. Que en atención a lo anterior, es factible concluir que la medida preventiva impuesta a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 000625 del 01 de abril de 2025, consistente en DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS del material vegetal en mención, no tiene sentido mantenerla vigente, pues además de haberse logrado la finalidad de la misma, al quedar dicho material en poder de la Autoridad Ambiental, debe tenerse en cuenta que el procedimiento sancionatorio ambiental se va a resolver imponiendo con sanción principal el **DECOMISO DEFINITIVO** del mismo, por lo que se procederá a su levantamiento, conforme lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado este por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024.

36. Que una vez configurada la infracción ambiental, es procedente determinar la sanción a imponer y para efectos de lo anterior es pertinente señalar que la ley 1333 de 2009 en el artículo 40, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, consagra las siguientes sanciones (precisándole a la parte investigada que el artículo 49 de la primera ley fue modificado por el artículo 21 de la segunda ley, creando una nueva sanción consistente en “Servicio Comunitario y Cursos Obligatorios Ambientales”, la cual deberá ser reglamentada):

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es) de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática”.

37. Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones, cada situación amerita un estudio detenido, en aras de imponer, teniendo presente criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con la gravedad de la infracción; por lo tanto, en el caso concreto, se le impondrá las sanciones de DECOMISO DEFINITIVO del material vegetal bajo la responsabilidad de la investigada, sin amparo legal alguno, tal como se ha expuesto, como principal, y la de índole educativa consistente en AMONESTACION PÚBLICA ESCRITA, como accesorio, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 – modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024-, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

38. Que el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 20 de la Ley 2387 de 2024, establece la Amonestación pública escrita como sanción:

“Artículo 37. Amonestación Pública Escrita Como Sanción. Consiste en la llamada de atención escrita a quién ha infringido las normas ambientales y ha cometido infracción ambiental, esta deberá ser publicada en la página web de la autoridad ambiental competente y en la(s) alcaldía(s) donde ocurrió la infracción, sin perjuicio de su inclusión en el RUIA. La amonestación deberá incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación

ambiental o servicio comunitario de que trata el artículo 49 de esta ley. El infractor que incumpla el servicio comunitario o la asistencia al curso será sancionado con multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Esta sanción se aplicará cuando el presunto infractor sea una persona natural y podrá reemplazar la multa sólo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente”.

39. Que consultado de nuevo el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, actualizado el 03 de junio de 2026, no aparecen antecedentes por infracción ambiental de la persona investigada.
40. Que es importante anotar que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento, tal como lo dispone la citada Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024; y al respecto esta Entidad considera cumplida dicha finalidad con la imposición de las citadas sanciones.
41. Que una vez en firme el presente acto administrativo, se reportarán al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las sanciones impuestas, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA-, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.
42. Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se comunicará el presente acto administrativo a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia.
43. Que de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 31 -numeral 17-, 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones y medidas preventivas a que haya lugar por la infracción a la normatividad ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1º. Declarar responsable ambientalmente a la señora MARÍA VERÓNICA VÁSQUEZ ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.442.742, del cargo formulado a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 001347 del 07 de mayo de 2026, respecto del aprovechamiento en la modalidad de tenencia de **medio (1/2) bulto y**



tres (3) bolsas que equivalen a ocho kilogramos (8 kg) de Tierra Capote, cuyo producto forestal está vedado en todo el territorio nacional para el aprovechamiento, transporte y comercialización, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2º. Levantar la medida preventiva consistente en DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS de **medio (1/2) bulto y tres (3) bolsas que equivalen a ocho kilogramos (8 kg) de Tierra Capote**, incautadas el 05 de enero de 2025, en la calle 2 Sur con carrera 53, vía pública, Parque Cristo Rey, Distrito Especial de Medellín, impuesta en la Resolución Metropolitana No. S.A. 000625 del 01 de abril de 2025, toda vez que se impondrá como sanción principal su DECOMISO DEFINITIVO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 3º. Imponer a la referida ciudadana las siguientes sanciones, la primera como principal, y la segunda como accesoria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

- **DECOMISO DEFINITIVO de medio (1/2) bulto y tres (3) bolsas que equivalen a ocho kilogramos (8 kg) de Tierra Capote.**
- **AMONESTACIÓN PÚBLICA ESCRITA:** Amonestar a la señora MARÍA VERÓNICA VÁSQUEZ ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.442.742, por la comisión de la infracción ambiental establecida en la **Resolución Metropolitana No. S.A. 001347 del 07 de mayo de 2026**, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 40, en concordancia con el artículo 37, ambos de la Ley 1333 de 2009; artículos modificados en su orden, por los artículos 17 y 20 de la Ley 2387 de 2024.

Parágrafo 1º. Conforme a la sanción impuesta, una vez en firme la misma, el material forestal objeto de decomiso pasa a integrar el patrimonio del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 46 de la Ley 99 de 1993. El material vegetal objeto del decomiso definitivo en mención se dejó dentro de en las instalaciones del CAV Flora de la Entidad, ubicado en la Autopista Norte, Kilómetro 23, vía Medellín - Barbosa, según el informe técnico No. 000413 del 31 de enero de 2025; por lo tanto, esta Autoridad Ambiental podrá disponer de dicho bien mueble para su propio uso o entregarlo a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Parágrafo 2º. Informar a la referida ciudadana que la sanción accesoria contenida en el presente acto administrativo será publicada en la página web de esta autoridad ambiental





y en la Alcaldía del DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN, identificado con NIT. 890.905.211-1, donde ocurrió la infracción, sin perjuicio de su inclusión en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA-, de conformidad con lo estipulado en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 20 de la Ley 2387 de 2024-.

Parágrafo 3º. La amonestación impuesta como sanción incluye la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental o servicio comunitario de que trata el artículo 49 de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 21 de la ley 2387 de 2024; comparecencia que esta Entidad informará de manera oportuna a la sancionada con posterioridad a la ejecutoria de esta resolución, donde se le indicará fecha, hora y lugar del curso o servicio comunitario a realizar.

Parágrafo 4º. Advertir a la parte sancionada que el incumplimiento del servicio comunitario o la asistencia al curso será sancionado con multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 21 de la Ley 2387 de 2024, que modifica el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. Informar que la reiteración de este tipo de conductas dará lugar a la imposición de sanciones más graves, de conformidad con la normatividad vigente.

Parágrafo 6º. Remitir a la Alcaldía del DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN, identificado con NIT. 890.905.211-1, copia del presente acto administrativo para la respectiva publicación de la sanción consistente en Amonestación Pública Escrita, en los términos establecidos en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 20 de la ley 2387 de 2024.

Artículo 4º. Advertir que la sanción impuesta mediante la presente Resolución no exime del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los actos administrativos expedidos por esta Entidad y de observar las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Artículo 5º. Reportar las sanciones impuestas, una vez firme el presente acto administrativo, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.





Página 22 de 23

Artículo 6º. Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Artículo 7º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co, haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “Información legal” y allí en - Buscador de normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 8º. Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo a la señora MARÍA VERÓNICA VÁSQUEZ ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.442.742, como investigada, al correo electrónico teresagrajales9004@gmail.com, cuya autorización se encuentra en la comunicación oficial recibida N° 004021 del 03 de febrero de 2025, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021 “*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”. En caso de no ser posible la notificación electrónica, se hará por aviso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 9º. Informar que de conformidad con el artículo 2º de la Resolución Metropolitana No. D. 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico atencionausuario@metropol.gov.co, al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos, entre otros.

Artículo 10º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental Virtual, la cual puede ser consultada en nuestra página web <https://sim.metropol.gov.co/serviciosportal/gaceta>, a costa de la entidad, conforme lo disponen los artículos 70 –inciso segundo- y 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 7º de la Ley 1712 de 2014, en concordancia con la Resolución metropolitana N° D. 002854 del 23 de diciembre 2020 “*Por medio de la cual se establece la gratuidad de la publicación de los actos administrativos en la Gaceta Ambiental*”.

Artículo 11º. Indicar a la investigada en mención que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



@areametropol
www.metropol.gov.co

☎ 604 385 60 00

Carrera 53 N° 40A-31
Medellín-Antioquia Colombia



Página 23 de 23



20260609150365124111714

RESOLUCIONES METROPOLITANAS

Junio 09, 2026 15:03

Radicado 00-001714



Parágrafo. Se advierte que esta Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 íbidem, podrá resolver el recurso de reposición, siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO VASQUEZ CAMPUZANO
Subdirector Ambiental

Firmado el 09/06/2026

LUIS GABRIEL ESCOBAR TRUJILLO
Director Jurídica Ambiental

Firmado el 09/06/2026

Aprobó

FABIAN AUGUSTO SIERRA MUÑETON
Contratista

Firmado el 09/06/2026

Revisó

JULIANA MARGARITA RIVERA LONDOÑO
Contratista

Firmado el 09/06/2026

Proyectado por: JULIANA MARGARITA RIVERA LONDOÑO (CONTRATISTA)

CM5.19.16885 / Código SIM: Trámites:
1616552.



@areametropol
www.metropol.gov.co

☎ 604 385 60 00

Carrera 53 N° 40A-31
Medellín-Antioquia Colombia